



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción popular
DEMANDANTE	Bernardo Abel Hoyos Martínez
DEMANDADO	Vehicenter S.A.S.
RADICADO	050013103 009 <b>2017 00690 00</b>
ASUNTO	- Resuelve recurso de reposición. No repone auto. - Concede apelación.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la accionada, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Auto recurrido y argumentos del recurrente**

1.1. Esta acción popular fue incoada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra VEHICENTER S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN), una vez reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para ello, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se deniegan las pretensiones formuladas por el actor popular, habiendo cesado la vulneración del derecho colectivo, esto es, al darse el fenómeno del hecho superado. Decisión en la cual se niega el incentivo económico y se condenó a los demandados al pago de las costas a favor de la parte demandante.

En la referida sentencia, como agencias en derecho se fijó la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000); para ser consideradas en la liquidación de costas por la secretara del juzgado. En efecto, el 03 de octubre de 2022 se liquidan y se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Archivo digital Nro. 29

<sup>2</sup> Archivo digital Nro. 23



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto de fecha 29 de enero de 2018; mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas; pues, considera que la cuantía allí establecida es excesiva y desproporcionada a la realidad procesal, dado que, la actuación del actor popular fue casi nula y no se realizó gasto adicional alguno.

Además, indica que se trata de una acción constitucional sin contenido patrimonial o pretensiones del orden económico, por lo que, no asiste razón para fijar dicha suma.

## **2. Del traslado del recurso**

De la inconformidad presentada por la accionada<sup>3</sup>, se corrió el respectivo traslado al no recurrente como lo dispone el artículo 110 del Código General del proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. De los recursos. Oportunidad procesal para controvertir las costas y monto de las agencias**

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal a través del cual se logra obtener la reforma o anulación, total o parcial de la providencia censurada asegurando el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del régimen Adjetivo vigente, las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado

---

<sup>3</sup> Archivo Nro. 31 digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

que haya conocido del proceso en primera o única instancia **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

Luego, indica la norma en su numeral 5° que:

**“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”**

Es pues, a través de la formulación de los recursos de reposición y apelación que se logra obtener la revisión de la condena en costas, bien por el juez que la impone, ora por el superior funcional.

## **2. De las costas procesales y las agencias en derecho**

Las costas, como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>4</sup>, están conformadas por dos rubros: las expensas y agencias en derecho, *“las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados”*<sup>5</sup>, y *“... por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la **compensación** por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*<sup>6</sup>.

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se **condena en costas a la parte vencida en el proceso**, condena que se impone a través de la **sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella**, según lo dispone el numeral 3° de la misma norma, pero teniendo en cuenta la preceptiva del numeral 8° lb., conforme al cual, **solo habrá lugar a condena en**

<sup>4</sup> Sentencia C-089 de 2002, reiterado en Sentencia C-539 de 1999.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ib.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado: "*La imposición del gravamen en mención, debe realizarse en la sentencia o en el auto que resuelva el recurso o la actuación que a ellas de lugar, y **necesariamente debe estar a cargo de la parte que en el juicio resultare vencida** o a quien se le haya resuelto desfavorablemente cualquiera de los recursos o peticiones que la norma en cita señala*"<sup>7</sup>.

De tal suerte que, la condena en costas al terminar el debate procesal, obedece a una **condición objetiva** de tener la calidad de parte vencida en el proceso, haciéndose merecedora a unas agencias y al reconocimiento de los gastos procesales comprobados, en lo que hubiese incurrido, pues no se contempla otro tipo de exigencias o condiciones para proceder a tal imposición.

### **3-. Las agencias en derecho**

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, "*las agencias en derecho corresponden a los **gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso**, que el juez **reconoce discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, **y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados** por dicha parte a su abogado*"<sup>8</sup>.

Para la fijación de agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. prevé la aplicación de las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, **además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, advirtiendo que, en todo caso, "*los juzgadores de conocimiento **tienen discreta***

<sup>7</sup> CSJ STC910-2018, 31 ene. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-00084-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T- 625 de 2016



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

***autonomía para moderar el quantum reconocible por ese concepto***<sup>9</sup>. -Negritas para destacar-.

#### **4-. Caso concreto**

4.1-. Viene de explicarse, corresponde al Juez, la fijación de las agencias en derecho que deben incluirse en la liquidación de costas, para lo cual atenderá los criterios señalados el artículo 364 del C.G.P., como también, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación y entrada en vigencia, esto es, desde el 05 de agosto de 2016.

En lo relativo a la condena en costas, el numeral 1. Literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos declarativos de primera instancia, así:

*“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Normatividad que se ajusta en atención a lo señalado por el art. 38 de la Ley 472 de 1998, que señala el deber del juez en aplicar las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Adicional, la jurisprudencia<sup>10</sup> en tal sentido ha indicado que:

*“...Para este efecto, se entenderá causada siempre que el actor popular resulte vencedor y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador, es*

---

<sup>9</sup> CSJ STC074-2018, 18 ene. 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-03522-00 MP. Margarita Cabello Blanco

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sentencia 1500133330072017-00036-01, Ago. 6/19. Providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN 12 de diciembre de 2019 Radicado 17001-23-33-000-2014-00071-02(AP)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.*

*Finalmente, debe recordarse que las agencias se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. El juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, **con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...***"

4.2. También se dijo que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., es posible controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, que en efecto propuso la parte accionada, inconforme con la condena, donde aduce que no existe prueba de gasto alguno erogado por el actor popular, como tampoco actividad dentro del proceso que amerite reconocimiento de agencias.

4.3. Descendiendo al objeto de la censura, en la Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 dentro del proceso, se condenó en costas a la parte vencida, esto es, **Vehicenter S.A.S.** y en favor del actor popular. Como gastos del proceso, la condena obedece a cero pesos. En cuanto a las agencias la cifra de 1'800.000, corresponde a la aplicación de los parámetros normativos en citas anteriores que disponen que:

*"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

Además, se aplicó el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sobre los topes relativos a los procesos declarativos de primera instancia; es decir, regulación que fija un límite máximo, por lo que, el funcionario puede moverse dentro de ese límite para la tasación de las agencias, pero sin excederlo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Esos extremos oscilación entre **1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, límites que el juzgado no excedió, pues la cifra corresponde a un poco menos de **dos salarios mínimos**, tasada bajo aspectos objetivos como: *la presentación de la demanda que logra recomponer la trasgresión del derecho colectivo, duración del proceso, la naturaleza del mismo, la formulación de recursos por parte del actor popular, y la presentación de alegatos, actividad insipiente que da lugar a la tasación dentro del tope mínimo de la ley, guardando proporcionalidad.*

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada al momento de la fijación de las agencias en derecho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley, no encuentra el Despacho que haya incurrido en arbitrariedad ni estimación caprichosa para la fijación de agencias en Derecho, por tanto, se mantendrán las mismas, pues, justamente, **el juzgado se valió de los porcentajes mínimos.**

4.5.- Finalmente, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, en el efecto **suspensivo** para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de la diada 03 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, en el efecto



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

suspensivo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín,  
Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34af352ec350e0e09bc26e54fbc98b8a9a1451b962d04832fe4e3b3b410067f**

Documento generado en 31/03/2023 11:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**